



San Andrés Islas, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2024-00055-00
Demandante	BARBARA O'NEILL SIMPSON
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00191-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora BARBARA O'NEILL SIMPSON, actuando a través de apoderada judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 10 del documento nombrado “03DemandaPertenencia.pdf” dentro del expediente electrónico, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por la señora BARBARA O'NEILL SIMPSON, actuando a través de apoderada judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio con número catastral 00-00-00-00-0013-0134-0-00-00-0000, antes 00-00-0013-0134-000 emitido por el IGAC de esta ciudad. Así mismo como quiera que se evidencie que el predio carece efectivamente de Folio de Matrícula Inmobiliaria, haciendo uso del poder oficioso que confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P., oficie a la ORIP esta ínsula, para que se sirva certificar: 1. Tradición del predio (si tiene o no), 2. Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 3. Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.



CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el artículo diez (10) de la ley 2213 de 2022, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEXTO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con el folio con número catastral 00-00-00-00-0013-0134-0-00-00-0000, antes 00-00-0013-0134-000 emitido por el IGAC de esta ciudad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

SEPTIMO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con el folio con número catastral 00-00-00-00-0013-0134-0-00-00-0000, antes 00-00-0013-0134-000 emitido por el IGAC de esta ciudad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

OCTAVO: EXHÓRTESE al procurador judicial de la parte demandante a fin de que allegue con destino a este proceso, en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

NOVENO: ORDÉNESE al extremo activo que en el término de siete (7) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte un plano georreferenciado del bien inmueble en torno al cual gira la litis, identificado con cedula catastral 00-00-00-00-0013-0134-0-00-00-0000, antes 00-00-0013-0134-000, de conformidad con las herramientas que para el efecto brinda el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora SINDY HOWARD BRITTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.647.340 de San Andrés Isla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.857del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb92a47a87996f4d26991361aafb2c825b39d3e92b54fc336490da2aad18de**

Documento generado en 07/03/2024 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>